

## REGLAMENTO (CEE) N° 1736/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifican y rectifican los Reglamentos (CEE) n° 1912/92 y 2254/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92, deben determinarse las cantidades correspondientes a los planes de abastecimiento específico de las islas Canarias en el sector de la carne de vacuno para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994, tanto de carne de vacuno y animales machos destinados al engorde como de reproductores de raza pura;

Considerando que las cantidades de productos que se acogen al régimen específico de abastecimiento se determinan mediante planes de provisiones que deben elaborarse periódicamente y revisarse en función de las necesidades básicas de los mercados de esas regiones y teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales; que, para garantizar que se atienden las necesidades en lo que se refiere a cantidades, precios y calidades, y en un intento de mantener la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad, la ayuda que debe concederse a los productos originarios del resto de la Comunidad debe determinarse en condiciones equivalentes, para el usuario final, a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación de los productos originarios de terceros países;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el número de animales de engorde importados de la especie bovina debe fijarse de forma que vaya decreciendo para tener en cuenta la evolución de la producción local; que, dado el aumento de la necesidad de consumo local de carne de vacuno debida al desarrollo del turismo, que dio lugar a una revisión de las cantidades del plan de abastecimiento de la campaña de 1992/93, es conveniente aplicar una disminución gradual que tenga en cuenta las necesidades del mercado local durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994;

Considerando que, contrariamente al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, las versiones en distintas lenguas del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1912/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/93<sup>(4)</sup>, excepto la francesa, no hacen referencia explícita a los casos de la exención del derecho de aduana ni de la exacción reguladora por importación; que, para regularizar esta situación, es conveniente rectificar dichos textos y disponer que sean aplicables a partir del 1 de julio de 1992;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1912/92 se establecen los importes de la ayuda a los productos comunitarios del sector de la carne de vacuno; que, dadas las condiciones específicas de abastecimiento de carne congelada al mercado de las islas Canarias, pueden disminuirse los importes de la ayuda concedida para estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1912/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
2. El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2254/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.
3. El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1912/92 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.
4. El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1912/92 se sustituirá por el Anexo IV del presente Reglamento.

### Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1912/92 se sustituirá por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° L 112 de 6. 5. 1993, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno que se acogen a la exención del derecho de aduana y de la exacción reguladora por importación procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria quedan fijadas según se expresa en el Anexo I.

*Artículo 3*

Las ayudas se fijarán de manera que se mantenga la parte de los abastecimientos procedentes de la Comunidad y se tengan en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I**ANEXO I*

Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

		<i>(en toneladas)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada :	11 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada :	28 000
1602 50	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina doméstica :	2 500 -

## ANEXO II

## - ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento a las Islas Canarias de bovinos machos destinados al engorde para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales (en cabezas)
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	12 000 *

## ANEXO III

## - ANEXO III

**Suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	4 300	750

(\*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## ANEXO IV

## ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad**

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg peso neto)
0201 10 00 110 (*)	85
0201 10 00 120	65
0201 10 00 130 (*)	115
0201 10 00 140	88
0201 20 20 110 (*)	115
0201 20 20 120	88
0201 20 30 110 (*)	85
0201 20 30 120	65
0201 20 50 110 (*)	146
0201 20 50 120	110,50
0201 20 50 130 (*)	85
0201 20 50 140	65
0201 20 90 700	65
0201 30 00 100 (*)	208,50
0201 30 00 150 (*)	125
0201 30 00 190 (*)	84
<hr/>	
0202 10 00 100	48,50
0202 10 00 900	65,50
0202 20 10 000	65,50
0202 20 30 000	48,50
0202 20 50 100	82,50
0202 20 50 900	48,50
0202 20 90 100	48,50
0202 30 90 400 (*)	93
0202 30 90 500 (*)	62,50
<hr/>	
1602 50 10 120	108 (*)
1602 50 10 140	96 (*)
1602 50 10 160	77 (*)
1602 50 10 170	51 (*)
1602 50 10 190	51
1602 50 10 240	36
1602 50 10 260	26
1602 50 10 280	16
1602 50 31 125	116 (*)
1602 50 31 135	73 (*)
1602 50 31 195	36
1602 50 31 325	103 (*)
1602 50 31 335	65 (*)
1602 50 31 395	36
1602 50 39 125	116 (*)
1602 50 39 135	73 (*)
1602 50 39 195	36
1602 50 39 325	103 (*)
1602 50 39 335	65 (*)
1602 50 39 395	36
1602 50 39 425	77 (*)
1602 50 39 435	48,50 (*)
1602 50 39 495	36
1602 50 39 505	36
1602 50 39 525	77 (*)
1602 50 39 535	48,50 (*)
1602 50 39 595	36
1602 50 39 615	36
1602 50 39 625	16
1602 50 39 705	36
1602 50 39 805	26
1602 50 39 905	16

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg peso neto)
1602 50 80 135	73 (*)
1602 50 80 195	36
1602 50 80 335	65 (*)
1602 50 80 395	36
1602 50 80 435	48,50 (*)
1602 50 80 495	36
1602 50 80 505	36
1602 50 80 515	16
1602 50 80 535	48,50 (*)
1602 50 80 595	36
1602 50 80 615	36
1602 50 80 625	16
1602 50 80 705	36
1602 50 80 805	26
1602 50 80 905	16

*Nota:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).